



IV-96-63

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 96- 11047 -DAJ.T.2386

Quito, a 3 de mayo de 1996



SECRETARIA

RECEPCION DE
DOCUMENTACION
HORA

03 MAY 1996

12:14/96

Señor Doctor
Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

10726

FIRMA

Nº TRAMITE

Señor Presidente:

En contestación a su atento oficio No. 2541-PCN-96 de 24 de abril del presente año, recibido en la Presidencia de la República el 25 de los mismos mes y año, mediante el cual se dignó enviarme para los fines constitucionales respectivos el auténtico del proyecto de "Ley de Defensa del Pequeño Comerciante", debo manifestarle que con sujeción a las atribuciones que me confiere el Art. 70 de la Carta Fundamental, **OBJETO TOTALMENTE** el citado proyecto de ley, por las siguientes consideraciones de orden constitucional, legal y económico-financiero:

El Art. 2 del citado proyecto contempla a todo tipo de comercio lícito, al cual el Banco Nacional de Fomento estaría en la obligación de atender, inclusive por ejemplo a la concesión de crédito para financiar la compra de licores, rubro que no financia el Banco.

El Art. 3, crea un organismo encargado de regular las actividades comerciales al por menor, restándole esta facultad a los municipios.

Las exoneraciones previstas en el Art. 7 del proyecto de ley, son contrarias a los principios tributarios de igualdad y generalidad consagrados en el Art. 5 del Código Tributario, y afecta a las rentas de los organismos seccionales, y de la autonomía funcional, económica y administrativa de que gozan los municipios conforme lo determinan los Arts. 125 de la Constitución Política de la República y 17 de la Ley de Régimen Municipal.

El pretender que el crédito del Banco Nacional de Fomento a favor de los pequeños comerciantes tenga una tasa de interés del 50% de la tasa básica referencial fijada por el Banco Central es ocasionar que el Banco presente un margen bruto financiero negativo, sin que se cubran los costos financieros, peor aún los operativos, lo que ocasionaría un desfinanciamiento del Banco.

El Art. 12 se contrapone a lo señalado en el numeral octavo del Art. 17 de la Ley de Régimen Municipal, ya que obliga a las municipalidades a destinar lugares adecuados para construir centros de acopio y de distribución.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

normativa actual tributaria incluyendo el reciente Reglamento de Facturación, ordenan la obligación de los contribuyentes de declarar, declarar y pagar el Impuesto al Valor Agregado, el deber exonerar de esta obligación a los pequeños comerciantes en relación a la proyección de ingresos del Presupuesto General del Estado.

Para garantizar estabilidad de los pequeños comerciantes en sus actuales puestos de trabajo, es desconocer los derechos de los municipios para planificar y reordenar todas las actividades comerciales que se desarrollan en calles, plazas y mercados, lo que contribuiría a mantener caotizados los sectores densamente poblados de las grandes ciudades.

En los efectos constitucionales pertinentes, tengo a bien devolverle el auténtico de la misma.

Quiero en esta ocasión señor Presidente, el testimonio de mi distinguida consideración.

Respetuosamente,
S. PATRIA Y LIBERTAD

Antonio A. Durán Ballén C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



ARCHIVO



SECRETARIA
RECEPCION DE
DOCUMENTACION

03 MAY 1996

12840

FIRMA

10726
Nº TRAMITE



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- un sector poblacional cada vez más creciente, constituido por hombres, mujeres y niños, tiene como única fuente de subsistencia las actividades del pequeño comercio;
 - las actividades del pequeño comercio se realizan en un entorno informal que las hacen proclives a toda forma de abuso, persecución y extorsión; siendo de conveniencia nacional implementar procesos que posibiliten su inserción en el sector formal de la economía nacional;
 - es obligación del Estado, dictar medidas que mejoren las condiciones de vida y trabajo de los ecuatorianos; y,
- ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE DEFENSA DEL PEQUEÑO COMERCIANTE

TITULO I

AMBITO Y DEFINICIONES

- 1.- La presente Ley regula y protege las actividades del pequeño comercio que realizan las personas naturales y jurídicas en el país.
- 2.- Para los fines de esta Ley se entiende como pequeño comerciante a toda persona que como ocupación habitual el comercio lícito de cualquier tipo de productos cuyo expendio es al por menor y opera con un capital total de inversión no superior a los doscientos (200) salarios mínimos vitales generales.

TITULO II

DE LOS ORGANISMOS

CAPITULO I

DEL COMITE INTERINSTITUCIONAL DEL PEQUEÑO COMERCIO

- 3.- Créase el Comité Interinstitucional del Pequeño Comercio como organismo encargado de regular, planificar y proteger las actividades comerciales al por menor. Funcionará adscrito al Ministerio de Bienestar Social y Promoción Popular.

Art. 4.- El Comité Interinstitucional estará integrado de la siguiente manera:

- a) Por un representante del Presidente de la República, quien lo presidirá;
- b) Por un delegado del Congreso Nacional;
- c) Por un delegado del Banco Nacional de Fomento;
- d) Por un delegado de la Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME); y,
- e) Por tres delegados designados por las organizaciones de pequeños comerciantes legalmente constituidas.

Los deberes y atribuciones del Comité constarán en el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO II

DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE ATENCION AL PEQUEÑO COMERCIANTE

Art. 5.- En cada capital de provincia funcionará una Comisión Permanente de Atención al Pequeño Comerciante, que estará integrada por el gobernador de la respectiva provincia o su delegado, quien la presidirá, por un delegado de los municipios de cada provincia y por un delegado de las organizaciones de pequeños comerciantes legalmente constituidas. Tendrá a su cargo la calificación de los pequeños comerciantes y la ejecución de las resoluciones del Comité Interinstitucional del Pequeño Comercio.

Las demás funciones y atribuciones de estas comisiones constarán en el Reglamento de esta Ley.

Art. 6.- El Comité Interinstitucional utilizará para su funcionamiento las estructuras físicas y los recursos humanos del Ministerio de Bienestar Social y Promoción Popular. Las gobernaciones provinciales facilitarán sus estructuras y recursos humanos para el funcionamiento de las comisiones permanentes de atención al pequeño comerciante. Prohíbese la contratación de personal adicional alguno.

TITULO III DE LOS BENEFICIOS CAPITULO I DE LAS EXONERACIONES

Art. 7.- Los pequeños comerciantes debidamente calificados gozarán de las siguientes exoneraciones:

- a) Del impuesto del uno punto cinco por mil (1.5/1000) sobre los activos;

- b) Del cincuenta por ciento (50%) de los impuestos, tasas y demás recargos establecidos para la obtención de la patente municipal y los permisos de funcionamiento; y,
- c) Del cincuenta por ciento (50%) del valor establecido como canon de arrendamiento de los locales comerciales o puestos en los mercados municipales y en la vía pública. El pago del cincuenta por ciento (50%) incluirá la utilización de servicios básicos: agua potable, energía eléctrica, recolección de basura y guardianía en los casos que corresponda.

CAPITULO II DEL CREDITO

- Art. 8.- El Banco Nacional de Fomento concederá créditos a los pequeños comerciantes hasta por un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de su capital de inversión, con una tasa de interés equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica referencial fijada por el Banco Central del Ecuador, con plazos que permitan su recuperación y el desarrollo pleno de la actividad y con un sistema de garantías derivadas de su propia actividad.
- Art. 9.- Los créditos señalados en el artículo precedente podrán solicitar los pequeños comerciantes, ya sea en forma individual o a través de sus respectivas organizaciones legalmente constituidas.
- Art. 10.- Para la obtención de créditos por parte del Banco Nacional de Fomento, será requisito indispensable contar con la certificación de su condición de pequeño comerciante otorgada por la respectiva Comisión Permanente de Atención al Pequeño Comerciante.
- Art. 11.- Los créditos que otorgue el Banco Nacional de Fomento a los pequeños comerciantes, los intereses y demás recargos propias de estas obligaciones, no podrán ser objeto de condonación parcial o total.

CAPITULO III DE LOS CENTROS DE ACOPIO, LOS RECINTOS FERIALES Y CUPOS DE PRODUCCION INDUSTRIAL

- Art. 12.- Las municipalidades del país destinarán lugares adecuados para construir centros de acopio o ampliar los existentes en sus respectivas jurisdicciones, a fin de evitar la excesiva intermediación y facilitar el acceso directo de los pequeños comerciantes a los productos necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Asimismo, establecerán centros de distribución para las bahías, recintos feriales o ampliarán los existentes, a efectos de que los pequeños comerciantes amparados por esta Ley comercialicen sus productos en las mejores condiciones de higiene y seguridad.

Art. 13.- Las industrias de productos alimenticios y otros de consumo popular, celebrarán convenios con el Comité Interinstitucional, con las comisiones permanentes de atención al pequeño comerciante o con las organizaciones de pequeños comerciantes legalmente constituidas, en los cuales se fijarán cupos para la adquisición de los citados productos a precios de fábrica. La adquisición de estos productos estará exonerada del pago del Impuesto al Valor Agregado por una sola vez, siempre y cuando el monto de adquisición no sobrepase los doscientos (200) salarios mínimos vitales vigentes para los trabajadores en general.

CAPITULO IV DEL SEGURO SOCIAL

Art. 14.- Los pequeños comerciante podrán afiliarse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) inmediatamente de obtener su calificación como tales y gozarán de todos los beneficios y prestaciones que éste otorga.

Para este efecto, el Consejo Superior del IESS dictará las resoluciones correspondientes.

CAPITULO V GUARDERIAS, COMEDORES POPULARES Y OTROS SERVICIOS

Art. 15.- El Ministerio de Bienestar Social y Promoción Popular, en coordinación con los municipios, establecerá guarderías, comedores populares y servicios higiénicos en los mercados, bahías y otros lugares que sean funcionales a las actividades de los pequeños comerciantes.

TITULO IV DE LA CALIFICACION DE LOS PEQUEÑOS COMERCIANTES Y DE LAS SANCIONES CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO

Art. 16.- Para gozar de los beneficios que se otorgan en la presente Ley, los interesados, personalmente o a través de sus organizaciones legalmente constituidas, presentarán las correspondientes solicitudes de calificación como pequeños comerciantes a la Comisión Permanente de Atención al Pequeño Comerciante, conjuntamente con los demás documentos señalados en el Reglamento.

Art. 17.- Recibidas las solicitudes, la Comisión Permanente resolverá lo pertinente en un término no mayor a cinco días laborables.

En caso de negativa a las solicitudes presentadas se podrá apelar ante el Comité Interinstitucional dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación. El Comité Interinstitucional se pronunciará en última y definitiva instancia dentro de los tres días laborables subsiguientes a la presentación de la apelación.

70

Transcurrido este término y de no haberse dictado la resolución, la Comisión Permanente otorgará al solicitante la calificación solicitada.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

- Art. 18.- Los funcionarios públicos que no cumplieren con las obligaciones establecidas en esta Ley y en el Reglamento, serán destituidos de sus cargos por el Tribunal de lo Constitucional, previo el trámite correspondiente, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar.
- Art. 19.- Quienes infringieren las disposiciones de esta Ley o las resoluciones emitidas por el Comité Interinstitucional, serán sancionados con prisión y multa, cuya cuantía y forma de aplicación se establecerá en el Reglamento general.

TITULO V DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 20.- Para ejercicio de las actividades del pequeño comercio se requerirá como único requisito la calificación obtenida de conformidad con las disposiciones de esta Ley.
- Art. 21.- Todo trámite que realicen los pequeños comerciantes para ejercer su actividad, sea en el Comité Interinstitucional, en las comisiones permanentes o en las instituciones públicas, serán totalmente gratuitos.
- Art. 22.- Se garantiza la estabilidad de los pequeños comerciantes en sus actuales puestos de trabajo. Si por las razones de fuerza mayor fuere necesaria su reubicación, ésta realizará de mutuo acuerdo entre la entidad encargada de ejecutarla, la respectiva Comisión Permanente de Atención al Pequeño Comerciante y la organización de pequeños comerciantes cuyos miembros sean los afectados, a las que se les hará conocer, previamente, todos los informes técnicos que sustenten esta medida.
- Art. 23.- En los organismos provinciales, regionales o nacionales encargados de la regulación de precios al consumidor, de defensa del consumidor y en la CONAUPE se incluirá un representante por los pequeños comerciantes designado con sujeción al Reglamento de esta Ley.
- Art. 24.- El Comité Interinstitucional del Pequeño Comercio realizará todas las gestiones tendientes a la obtención de créditos no reembolsables de gobiernos u organizaciones internacionales, que serán destinados al desarrollo y capacitación del pequeño comerciante.

XO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las actividades de los pequeños comerciantes debidamente calificados, con la excepción prevista en el artículo 13 de esta Ley, estarán exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado por un lapso de tres años contados desde la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial.

Asimismo, estarán exentos de la declaración del Impuesto a la Renta por un período improrrogable de cinco años contados desde su promulgación.

SEGUNDA.- En virtud de la garantía constitucional de libertad de trabajo, los comerciantes minoristas que, al 31 de diciembre de 1995, hayan sido tenedores de espacios de vía pública en cualquier ciudad del país, no podrán ser desalojados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre cualquiera otras que se le opongan.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y tres días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.



Dr. FABIAN ALARCON RIVERA
Presidente del Congreso Nacional



Abg. ROBERTO E. MUÑOZ AVILES
Secretario General (E)

LACIO NACIONAL, EN QUITO, A TRES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

OBJETASE TOTALMENTE



SIXTO A. DURAN BALLEEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA